



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término para contestar la demandada, lo que hicieron a través de escritos y documentos. Sírvasse proveer.

Cartago, V, Febrero 08 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 142

REF: Interviniente Excluyente. De ROSALBA DE JESUS GIRALDO Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTRA.

RAD: 2017-00297-00

Cartago, Febrero nueve de dos mil veintiuno.

Al revisar la contestación a la demanda ofrecida por el demandado, hecha dentro del término de ley y confrontarla con las exigencias contenidas en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, el Juzgado se permite hacer las siguientes observaciones:

Con relación a la contestación realizada por Colpensiones:

a) De conformidad con lo señalado en el numeral 3° de la norma en comento, deberá la parte demandada pronunciarse con respecto a los hechos 3, 5, 6, 7, 8 y 12, de la demanda, expresamente sobre si las admite, niega o no le consta, debiendo manifestar en los dos últimos casos las razones de su respuesta.

b) No está completa la respuesta dado al hecho 10, por lo que la demandada solamente contesto "No me consta deberá probarse.", por lo que deberá de redactar nuevamente dicha respuesta, debiendo dar la respectiva explicación, so pena de tenerse por probado el respectivo hecho conforme lo normado en el numeral 3° del artículo citado en el encabezamiento de este auto.

Se le hace saber al apoderado judicial de la parte demandada que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo contestatario siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión.

Las razones precedentes obligan al Juzgado a dar aplicación al parágrafo 3° de la norma citada al inicio del presente auto, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1- Inadmitir la respuesta a la demanda ofrecida por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

2- Conceder a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en este auto, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 21

El auto anterior se notifica hoy

FEBRERO 10 DE 2021

EL SECRETARIO _____